



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TELESEFORUM
SERVICIO AL CIUDADANO

Al contrario favor de mí en el asunto este
Número Registro 20165501213691



20165501213691

Bogotá, 23/11/2016

Señor
Representante Legal
FLUMAR LTDA
CARRERA 54 No. 132 - 235
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **63636 de 23/11/2016 POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION No. 60201 DE 2016 DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA SUPLEDA** para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: FELIPE PARDO PARDO
Revisó: VANESSA BARRERA

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

63636
23/11/16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 63636 del 23 NOV 2016

Por medio de la cual se aclara la Resolución No.60201 del 03 de noviembre del 2016, que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se emitió en contra de la empresa **FLUMAR LIMITADA**, identificada con número de NIT 802022645 - 4.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, 7 y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, artículo 86 numeral 3 y 228 de la ley 222 de 1995.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial.* 10. *Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así*

1124

Por medio de la cual se adopta la Resolución No. 60201 del 03 de noviembre del 2016, que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se emitió en contra de la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con número de NIT 802022645 - 4

como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia.

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, se estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)"

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la superintendencia de puertos y transporte puede ejercer como función "(...) Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos."

Por medio de la cual se aclara la Resolución No.60201 del 03 de noviembre del 2016, que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se emitió en contra de la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con número de NIT 802022645 - 4

Que de conformidad con artículo 45 de la Ley 1437 del 2011, establece: "(...)En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

CONSIDERACIONES

Que mediante Resolución No.21888 del 29 de octubre del 2015, se inicia investigación administrativa en contra de la sociedad **FLUMAR LIMITADA**, identificada con numero de NIT 802022645 - 4, acto administrativo que concedió un término 15 días para la presentación de descargos y que fue notificado 29 de diciembre del 2015.

Que en contra del citado acto administrativo la empresa **FLUMAR LIMITADA**, identificada con numero de NIT 802022645 - 4, no presento descargos en contra de la Resolución 21888 del 29 de octubre del 2015.

Que en consideración con lo anterior mediante Resolución No. 6391 del 18 de febrero del 2016, se profiere fallo sancionatorio en contra de la sociedad **FLUMAR LIMITADA**, identificada con numero de NIT 802022645 - 4, Acto administrativo que concedió un término de 10 días para la presentación de recursos y que fue notificado el 05 de marzo del 2016.

Que mediante escrito con radicado número 20165600209762 del 22 de marzo de 2016, la sociedad investigada presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la resolución de fallo 6391 del 18 de febrero del 2016.

Que en razón de lo expuesto por la sociedad investigada dentro del recurso, el Despacho mediante la Resolución 10306 del 11 de abril, ordena la práctica de pruebas dentro del recurso de reposición.

Que una vez allegado al expediente lo solicitado, la Delegatura mediante la Resolución No. 60201 del 03 de noviembre del 2016, resuelve el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución de fallo 6391 del 18 de febrero del 2016, de igual forma dentro de la resolución en mención se concede a la sociedad investigada un término de cinco días (5), para que presente recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Que al verificar el término que concede la Resolución 60201 del 03 noviembre 2016, se pudo apreciar que este presentó un error de transcripción, al manifestar que concede un término de **cinco días (5)** para la presentación del recurso de apelación, ya que el término legal que concede el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011, es de diez días (10) siguientes a la Notificación.

Que por tal razón, esta Delegada dará aplicación al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que admite corregir errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean por digitación o transcripción u omisión de palabras.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

2/24

85

Por medio de la cual se aclara la Resolución No. 60201 del 03 de noviembre del 2016, que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que se emitió en contra de la empresa FLUMAR LIMITADA, identificada con número de NIT 802022645 - 4

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclárese el artículo cuarto de la Resolución 60201 del 03 de noviembre de 2016, en virtud del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 el cual quedará así:

"Contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011".

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la empresa **FLUMAR LIMITADA**, identificada con número de NIT 802022645 - 4 en su domicilio principal en la dirección CRA 54 No 132-235, en Barranquilla / Atlántico y en el correo electrónico jalvarez68@hotmail.com En cumplimiento del artículo 67 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

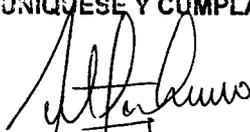
ARTÍCULO TERCERO: contra el presente Acto administrativo no procede recursos según lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D. C., a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

6 3 6 3 6

23 NOV 2016



ANDRÉS HERNÁNDO LAÑAS
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS (E)

Proyectó: Estefany Carrillo M- Contratista

Revisó: Eva Esther Secorra Rentería - Coordinadora de Investigaciones y Control Delegada de Puertos



Libert

Superintendencia de Puertos y Transporte S.A.
Código Postal: 11131136
Código Postal: 11131136
Código Postal: 11131136

REMITENTE

Superintendencia de Puertos y Transporte S.A.
Código Postal: 11131136
Código Postal: 11131136
Código Postal: 11131136

Superintendencia de Puertos y Transporte
Calle de Colombia
Sporte

Ciudad BOGOTÁ D.C.

Departamento:BOGOTÁ D.C.

Código Postal:11131136

Envío:HN67455683000

DESTINATARIO

Superintendencia de Puertos y Transporte S.A.

Dirección:CARRERA 54 No. 132

Ciudad:BARBANOJILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal:08000111

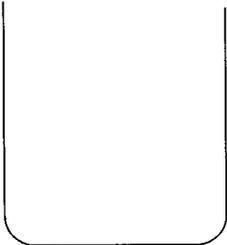
Fecha Pre-Admisión:

2011/2/16 16:17:37

Ver: <http://www.supertportes.gov.co>

Ver: <http://www.supertportes.gov.co>

Señor
Representante Legal
FLUMAR LTDA
CARRERA 54 No. 132 - 235
BARBANOJILLA - ATLANTICO



Oficina Principal - Calle 63 No. 99 - 45 Bogotá D.C.
CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertportes.gov.co



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACION

